



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

SALA I

41222/2016 LIENDRO, ANA ISABEL c/ FIDEICOMISO FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL ACUMAR s/EMPLEO PUBLICO. Juzg. n° 6

Buenos Aires, 5 de julio de 2022.jrp

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que mediante el pronunciamiento del 3 de marzo pasado, el juzgado proveyó “toda vez que el acta poder acompañada no alcanza para ejercer la representación en juicio del actor ante estos estrados judiciales, acreditada que sea la personería en debida forma, mediante escritura pública, peticione y se proveerá.”

II. Que contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios (fs. 264 y 266/270).

En su memorial señaló que:

i. “La resolución que aquí se impugna, pretende restar validez al contrato de mandato celebrado entre el trabajador actor y este letrado”.

ii. “[E]l contrato de mandato se llevó adelante y se perfeccionó con la ley aplicable al momento de su ejecución, esto es el art. 36 de la ley 18.345, que, por cierto, es una ley nacional. Tiene el mismo rango normativo que el CPCC y el CCyC”.

iii. “[E]l ordenamiento ritual cuya vigencia en este expediente, comienza recién con la sentencia de la Corte Suprema que asigna la competencia a este fuero, es el CPCC que establece en su art. 47 el recaudo formal de la escritura”.

iv. “[E]l código de fondo nos habla de escribano o funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones. Y en el caso que nos ocupa, el funcionario autorizado para ejercer esa función —la de dar fe a la autenticidad de un contrato de mandato— era la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”.



v. “[E]stamos frente a una revocación de efectos de un contrato celebrado y perfeccionado conforme la normativa vigente tanto al momento de su celebración como de su perfeccionamiento por un cambio normativo posterior.”

vi. “[N]o se advierte cual sería la contravención al orden público, la moral o las buenas costumbres, la vigencia de un contrato de mandato celebrado libremente entre particulares —trabajador y abogado— pasado ante funcionario público —la Cámara Laboral—(...) no es válida la anulación de oficio por parte del tribunal sin petición alguna de la contraparte”.

III. Que el artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder”.

El artículo 363 del Código Civil y Comercial establece que “El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar”.

El artículo 1015 de ese código establece la libertad de formas de los contratos (salvo aquéllos que la ley impone una forma determinada); y el artículo 1017 —que enumera los acuerdos que deben ser otorgados por escritura pública— no alude en forma expresa al mandato ni, en especial, al poder general judicial para actuar en juicio. Empero, en su inciso d) prevé que “Deben ser otorgados por escritura pública (...) d) los demás contratos que por acuerdo de las partes o disposición de la ley, deben ser otorgados por escritura pública”.

IV. Que en ese contexto y en el ámbito de esta jurisdicción, son aplicables las previsiones contenidas en el capítulo referente a la representación procesal (art. 47 del código procesal, citado), por lo que se concluye en que la exigencia de una escritura de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

SALA I

poder es correcta (esta sala, causa “*Yomaiel, Claudio Hernan c/ EN-M Cultura de la Nación-expte 39284685/18 s/empleo público*”, pronunciamiento del 10 de mayo de 2022, Sala III, causa “*Marastoni, Micaela Liliana c/ EN-M Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, pronunciamiento del 13 de julio de 2017, Sala V, causa “*Pace, Rita Paola c/ EN –M° Seguridad—PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, pronunciamiento del 6 de noviembre de 2018; esta sala, causa “*Trimboli Manuel Antonio c/ EN M° de Salud s/empleo público*”, pronunciamiento del 9 de mayo de 2019; Sala II, causa “*Pellegrini, Kevin c/ Estado Nacional — Ministerio de Seguridad— Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, pronunciamiento del 19 de febrero de 2021, y Sala IV, causa *personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, pronunciamiento del 28 de octubre de 2021).

Cabe añadir que si bien algunas leyes admiten que la representación se acredite mediante una carta poder (por ejemplo, el artículo 36 de la ley 18.345, texto ordenado según decreto 106/1998, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo), se trata de soluciones normativamente establecidas, excepcionales, toda vez que implican apartarse de los principios generales que rigen la representación en juicio y, como regla, no puede ser extendida a extraña jurisdicción y a todo tipo de actuaciones (Sala II, causa “*Pellegrini, Kevin*”, citada).

En mérito de las razones expuestas, **SE RESUELVE:** (i) desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y (ii) distribuir las costas por su orden, dado que el incidente tramitó *inaudita parte* (artículo 68, segundo párrafo, del código procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Fecha de firma: 05/07/2022

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA



#28534025#332026355#20220705105903148